

DECISIÓN N° 1001/95/CECA DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1995

por la que se modifica la Decisión n° 1970/93/CECA relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios respecto a determinados productos siderúrgicos del Tratado CECA originarios de la República Checa y de la República Eslovaca importados en la Comunidad (1 de junio de 1993 — 31 de diciembre de 1995)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que mediante la Decisión n° 1/93⁽¹⁾ y la Decisión n° 1/93⁽²⁾ del Comité mixto CE-República Checa y del Comité mixto CE-República Eslovaca se ha establecido un sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que en la Decisión n° 1970/93/CECA de la Comisión⁽³⁾, modificado por la Decisión n° 3075/94/CECA⁽⁴⁾, se establecen disposiciones para la aplicación del sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que se han introducido una serie de modificaciones mediante la Decisión n° 1/94⁽⁵⁾ y la Decisión n° 1/94⁽⁶⁾ de los Comités mixtos CE-República Checa y CE-República Eslovaca, mediante la Decisión n° 2/94⁽⁷⁾ del Comité mixto CE-República Eslovaca, mediante las Decisiones n° 2244/94/CECA⁽⁸⁾ y n° 3075/94/CECA y mediante el Reglamento (CE) n° 2245/94 del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que, con motivo de la revisión anual, la Decisión n° 1/95⁽¹⁰⁾ del Comité mixto CE-República Checa y la Decisión n° 1/95⁽¹¹⁾ del Comité mixto CE-República Eslovaca modifican las cuotas arancelarias aplicables entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 a fin de tener en cuenta, en particular, la adhesión de nuevos Estados miembros a la CE;

Considerando que es necesario modificar la Decisión n° 1970/93/CECA a fin de tener en cuenta dichas modificaciones;

Considerando que, mediante la Decisión n° 1478/94/CECA de la Comisión⁽¹²⁾, modificado por la Decisión n° 3248/94/CECA⁽¹³⁾, se excluyeron determinadas medidas de la política comercial común de los acuerdos transitorios en favor de los nuevos Bundesländer y que conviene, por lo tanto, disponer explícitamente que se suspendan los derechos de aduana aplicables a determinados productos cubiertos por las citadas Decisiones del Comité mixto y que van a importarse en el territorio de los nuevos Bundesländer alemanes a lo largo de 1995, y que se ha informado a las Repúblicas Checa y Eslovaca de esta Decisión;

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen favorable, por unanimidad, del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión n° 1970/93/CECA para los productos originarios de la República Checa importados en la Comunidad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 y clasificados en los códigos NC que figuran en dicho apartado deberán modificarse de la manera siguiente:

(en toneladas)

Descripción	1995	
Productos laminados en frío planos	29 452	(+ 5 152)
Alambón	269 820	(+ 27 820)
Flejes laminados en caliente	6 600	(+ 1 800)

⁽¹⁾ DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 67.⁽²⁾ DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 59.⁽³⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 7.⁽⁵⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 21.⁽⁶⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 20.⁽⁷⁾ DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 58.⁽⁸⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 11.⁽⁹⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 17.⁽¹⁰⁾ Véase la página 49 del presente Diario Oficial.⁽¹¹⁾ Véase la página 51 del presente Diario Oficial.⁽¹²⁾ DO n° L 159 de 28. 6. 1994, p. 37.⁽¹³⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1994, p. 77.

Artículo 2

A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, las importaciones en la Comunidad de laminados en las cuatro caras obtenidos mediante un proceso de relaminado y clasificados en los códigos NC que figuran en el cuadro que viene a continuación estarán sujetas a los derechos aplicables conforme al Acuerdo interino y a los tipos de derechos adicionales, expresados en porcentajes de su valor en aduanas, tal como figura en dicho cuadro.

Los derechos aplicables a las importaciones de laminados en las cuatro caras obtenidos mediante el proceso de relaminado que :

- estén dentro de los límites de los contingentes que figuran en el cuadro
- y
- que vayan acompañados de un certificado de circulación EUR. 1 y de una licencia expedida por las autoridades checas que se ajuste al modelo que figura en el Anexo I de la Decisión nº 1970/93/CECA,

serán los del Acuerdo interino, y no tendrán que pagar los derechos adicionales que figuran en el siguiente cuadro :

Nº de orden	Códigos NC	Descripción	Volumen de contingente (en toneladas)	Tipo del derecho adicional
09 5065	7208 33 99 7208 43 99 7208 45 10	Laminados en las cuatro caras obtenidos mediante un proceso de relaminado	16 000	25 %

Artículo 3

Los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 1970/93/CECA para los productos originarios de la República Eslovaca importados en la Comunidad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 clasificados en los códigos NC que figuran en el cuadro que aparece en esta Decisión deben modificarse de la manera siguiente :

(en toneladas)

Descripción	1995	
Productos laminados en caliente enrollados	267 000	(+ 67 000)
Productos laminados en frío planos	132 552	(+ 21 852)
Flejes laminados en caliente	43 862	(+ 662)
Chapas cortadas	152 340	(+ 40 340)

Artículo 4

1. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, los derechos de aduana aplicados a los productos que figuran en el cuadro que viene a continuación y originarios de la República Checa se suprimirán dentro de los límites máximos siguientes :

(en toneladas)

Códigos NC	Descripción	Volumen
7213 10 00 7213 20 00 7213 31 00 7213 39 00 7213 41 00 7213 49 00 7213 50 20 7213 50 81 7213 50 89 7221 00 10 7221 00 90 7227 10 00 7227 20 00 7227 90 10 7227 90 30 7227 90 50 7227 90 70	Alambrón	45 000
7209 11 00 7209 12 90 7209 13 90 7209 14 90 7209 21 00 7209 22 90 7209 23 90 7209 24 90 7209 24 99 7209 31 00 7209 32 90 7209 33 90 7209 34 90 7209 41 00 7209 42 90 7209 43 90 7209 44 90 7211 30 10 7211 41 10 7211 41 91 7211 49 10	Productos laminados en frío planos	10 000
7211 12 10 7211 12 90 7211 19 10 7211 19 91 7211 19 99 7211 22 10 7211 22 90 7211 29 10 7211 29 91 7211 29 99 7212 60 91 7220 11 00 7220 12 00 7220 90 31 7226 10 10 7226 20 20 7226 91 10 7226 91 90 7226 99 20	Flejes laminados en caliente	20 000

2. El apartado 1 sólo se aplicará si:

— los productos en cuestión se despachan a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y se consumen allí o sufren una transformación que les confiera un origen comunitario;

y

— si se presenta junto con la declaración de despacho a libre práctica una licencia expedida por las autoridades alemanas correspondientes en la que se certifique que los productos en cuestión entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades competentes alemanas deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos en cuestión, o el proceso de transformación mediante el cual adquieren un origen comunitario, tiene lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 5

1. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, los derechos de aduana aplicados a los productos que figuran en el cuadro que viene a continuación y originarios de la República Eslovaca se suprimirán dentro de los límites siguientes:

(en toneladas)

Códigos NC	Descripción	Volumen
7208 11 00	Productos laminados en caliente enrollados	80 000
7208 12 10		
7208 12 91		
7208 12 95		
7208 12 98		
7208 13 10		
7208 13 91		
7208 13 95		
7208 13 98		
7208 14 10		
7208 14 91		
7208 14 99		
7208 21 10		
7208 21 90		
7208 22 10		
7208 22 91		
7208 22 95		
7208 22 98		
7208 23 10		
7208 23 91		
7208 23 95		
7208 23 98		
7208 24 10		
7208 24 91		
7208 24 99		
7219 11 10		
7219 11 90		
7219 12 10		
7219 12 90		
7219 13 10		
7219 14 10		
7219 14 90		
7225 10 10		
7225 20 20		
7225 30 00		

(en toneladas)

Códigos NC	Descripción	Volumen
7209 11 00 7209 12 90 7209 13 90 7209 14 90 7209 21 00 7209 22 90 7209 23 90 7209 24 91 7209 24 99 7209 31 00 7209 32 90 7209 33 90 7209 34 90 7209 41 00 7209 42 90 7209 43 90 7209 44 90 7211 30 10 7211 41 10 7211 41 91 7211 49 10	Productos laminados en frío planos	20 000
7211 12 10 7211 12 90 7211 19 10 7211 19 91 7211 19 99	Flejes laminados en caliente	60 000
7211 22 10 7211 22 90 7211 29 10 7211 29 91 7211 29 99 7212 60 91 7220 11 00 7220 12 00 7220 90 31 7226 10 10 7226 20 20 7226 91 10 7226 91 90 7226 99 20		

2. El apartado 1 sólo se aplicará si :

— los productos en cuestión se despachan a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y se consumen allí o sufren una transformación que les confiera un origen comunitario ;

y

— si se presenta junto con la declaración de despacho a libre práctica una licencia expedida por las autoridades alemanas correspondientes en la que se certifique que los productos en cuestión entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades competentes alemanas deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos en cuestión, o el proceso de transformación mediante el cual adquieren un origen comunitario, tiene lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 6

Las cantidades que figuran en los artículos 4 y 5 deberán incluirse en — y no sumarse a — la cantidad global para las importaciones de productos CECA originarios de la República Checa y de la República Eslovaca (246 000 toneladas), tal como se especifica en la Comunicación 91/C 151/01 de la Comisión ⁽¹⁾, a fin de calcular las cantidades globales disponibles conforme a las disposiciones transitorias en favor de los nuevos Bundesländer.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° C 151 de 10. 6. 1991, p. 1.